

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0 2 4 9

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL ACEPTA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0213 DE 29 DE MARZO DE 2019

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0213, de 29 de marzo de 2019, suscrita por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, resolvió en la parte pertinente:

"[...] Artículo 2.- NEGAR el recurso de Apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E de 20 de noviembre de 2018, en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018 emitidos por la Dirección Financiera de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 20 de noviembre de 2018 con No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E.

Artículo 4.- DISPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ejecutar el pago a la ARCOTEL de los valores adeudados hasta el 04 de abril de 2019."

- 1.2. Mediante Oficio No. GNRI-GREG-05-0411-2019, de fecha 02 de abril de 2019, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E, de la misma fecha, la Ingeniera Verónica Yerovi Gerente de Regulación (E) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, solicita se suspenda la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213, de 29 de marzo de 2019.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo tiene competencia para: "[...] 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia; 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10,



numeral 1.3.1.2 acápites II y III numerales 2) y 11) establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.

11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

[..];

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico [...]" (Lo subrayado me pertenece).

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTICULO DOS.** Designar a la Ing. Ruth Amparo López Pérez Director Ejecutivo (sic) de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley orgánica de telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

Mediante Acción de Personal No. 208, de 25 de febrero de 2019, se nombra al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

En consecuencia, el Coordinador General Jurídico tiene la competencia para suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, en observancia del artículo 1, literal c), de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, y lo dispuesto en numeral 1.3.1.2. acápites II y III numeral 2. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ejercer la competencia para resolver mediante resolución la presente solicitud de suspensión.

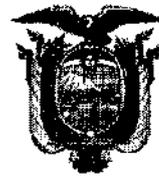
2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.



En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017 establece:

"Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.*

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado."

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00048, de 04 de abril de 2019, se emitió un pronunciamiento respecto de la Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213, de 29 de marzo de 2019 interpuesta por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.; a continuación se cita lo manifestado en el numeral noveno del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E, "**NOVENO: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**" señala:

"Al amparo de lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, la ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

"1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación."

La RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0213, que niega el Recurso de Apelación planteado por CNT EP, en contra del oficio mediante el cual se notificó a CNT el pago de \$ 9.049.533,59 USD (nueve millones cuarenta y nueve mil quinientos treinta y tres con 59/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que incluye valor de reliquidación, IVA e intereses, hasta el 04 de abril de 2019, evidentemente causa un perjuicio de difícil reparación por cuanto, en el evento de ejecutarse el pago, los proyectos considerados estratégicos por el Gobierno Nacional considerados en la planificación de inversiones que CNT EP, dejarían de ejecutarse al destinar estos fondos públicos planificados con anticipación, al pago dispuesto arbitrariamente por ARCOTEL:

"(...)



- **Red Nacional Troncalizada FASE 2 - Ampliación:** Dicho proyecto es de importancia ya que permitirá incrementar la cobertura que brinda el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911; el monto de inversiones asciende a USD 28.23MM.
- **Implementación de Servicios de Telecomunicaciones a nivel nacional para el programa Casas para todos:** Este proyecto permitirá brindar los servicios de telefonía e internet para el programa que se encuentra impulsando el Gobierno Nacional; el monto de inversiones asciende a USD 7,41MM. (...)

"2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial".

La resolución que niega el recurso planteado por CNT EP en contra de notificación de pago emitida mediante Memorando ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018, es contrario a lo dispuesto en la Constitución y la ley, conforme se desprende de los argumentos presentados en el presente Recurso, al no garantizarse los principios de seguridad jurídica; legalidad; debido proceso; y motivación (...).

(...) De esta manera, se da cumplimiento con las solemnidades contempladas en el artículo 229 del COA, para solicitar la suspensión de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0213 de 23 de marzo de 2019 que niega el Recurso de Apelación presentado por CNT E.P., en contra de la "Notificación de Pago" contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018, en razón de que el tiempo que transcurra hasta que la Administración adopte su decisión, causará perjuicios de difícil reparación para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., pues el cumplimiento de la Resolución y por ende la "Notificación de Pago tiene como efecto directo la planificación de inversiones en proyectos considerados estratégicos por el Gobierno Nacional.

El grave detrimento de la vigencia del acto administrativo impugnado, se encuentra sustentado en forma sistemática y detalladas en el presente Recurso de (sic) Extraordinario de Revisión; contenido en el Oficio GNFA-0437-2019 de 02 de abril de 2019, emitido por la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración de la CNT E.P., (ANEXO), todo lo cual, permitirá evidenciar con absoluta claridad la razonabilidad de la medida de suspensión solicitada por la Empresa Pública CNT EP, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo."

Sobre la suspensión solicitada por la recurrente, en su obra Derecho Administrativo-Parte General, José Araujo-Juárez¹ manifiesta:

"En tal sentido, la suspensión del acto administrativo se la puede definir como aquella interrupción temporal de la eficacia de un acto administrativo."

Por su parte, Roberto Dromi², en su obra denominada "Derecho Administrativo", respecto de la institución jurídica de la suspensión de la ejecución, señala: "A la prerrogativa de la Administración para obtener el cumplimiento del acto por sus propios medios o ejecutarlo por sí (ejecutoriedad), le corresponde como contrapartida la garantía otorgada al administrado de la suspensión de la ejecución del acto administrativo."

Sobre las condiciones para que se estime la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Roberto Dromi³, establece las siguientes:

"4.3 Causas. La eficacia y la ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exigen razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que: a) una norma expresa otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y b) la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, o sea, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo.- Por lo tanto las causas por las que procede la suspensión son:

¹JUÁREZ, Araujo José; DERECHO ADMINISTRATIVO-PARTE GENERAL-; Caracas-Venezuela, Ediciones Paredes; p. 52.

²DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390,

³ibidem, p. 392 y 393



- a) *Razones de interés público.* Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de la fórmula elástica de contenido discrecional, "razones de interés público", hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:
- 1) la suspensión de un servicio público;
 - 2) la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;
 - 3) una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;
 - 4) una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y
 - 5) si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.
- Por lo demás, las llamadas "razones de interés público" traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la "legitimidad", no a la "oportunidad" o el mérito.
- b) Perjuicios graves. En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca "perjuicios irreparables", dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...). (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte el tratadista Marienhoff Miguel⁴, en su tratado de Derecho Administrativo, manifiesta:

"En un principio, para fundamentar la suspensión de un acto administrativo, se invocó el criterio del "daño irreparable", en cuyo mérito la suspensión procedía cuando se daba esa situación: pero tal criterio fue abandonado, porque siendo el Estado el auto o emisor del acto cuya suspensión se gestionaba, se alegó que tales perjuicios irreparables no podían producirse, ya que el Estado, siempre solvente, podía resarcir cualquier perjuicio que irrogase: se invocaba el viejo aforismo Fictus semper solvens. La aplicación del esta regla -vacua de contenido ético- fue objeto de acertadas objeciones, hallándose prácticamente repudiada por la crítica científica actual. (...) En síntesis, en la actualidad, en lo que a este criterio respecta, impera la idea de que para la suspensión del acto administrativo no siempre es necesario que el daño sea "irreparable": es suficiente, a los efectos de la suspensión del acto administrativo que el daño que derivaría de la ejecución de dicho acto sea manifiestamente mayor que el que derivaría de la suspensión del mismo." (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo regula la institución jurídica suspensión, señala que el acto impugnado podrá suspenderse cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial."

En el presente caso motivo de análisis, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0213, de 29 de marzo de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió:

"[...] Artículo 2.- NEGAR el recurso de Apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No.

⁴MARINHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, t.I. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 659.



ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E de 20 de noviembre de 2018, en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018 emitidos por la Dirección Financiera de la ARCOTEL.

(...)

Artículo 4.- DISPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ejecutar el pago a la ARCOTEL de los valores adeudados hasta el 04 de abril de 2019."

En virtud de lo expuesto, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E, de 02 de abril de 2019, hace mención al perjuicio de difícil reparación que causaría la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019, señalando que al ejecutarse el pago de \$. 9'049,533.59 USD (nueve millones cuarenta y nueve mil quinientos treinta y tres 59/100, Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) dejaría de ejecutarse proyectos considerados estratégicos por el Gobierno Nacional como la "Red Nacional Troncalizada FASE 2 - Ampliación: Dicho proyecto es de importancia ya que permitirá incrementar la cobertura que brinda el Servicio Integrado de Seguridad ECU 91 1; el monto de inversiones asciende a USD 28,23MM." y la "Implementación de Servicios de Telecomunicaciones a nivel nacional para el programa Casas para todos: Este proyecto permitirá brindar los servicios de telefonía e internet para el programa que se encuentra impulsando el Gobierno Nacional; el monto de inversiones asciende a USD 7,41MM."

De acuerdo a la página web (<http://www.ecu911.gob.ec/servicio-integrado-de-seguridad-ecu-911/>) el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, establece que es un servicio de respuesta inmediata e integral frente a determinada emergencia, en casos de accidentes y desastres coordinando entre varias instituciones públicas como la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Cuerpo de Bomberos, Comisión Nacional de Tránsito, Ministerio de Salud Pública, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Secretaría de Gestión de Riesgos, Cruz Roja Ecuatoriana y otros organismos locales encargados de la atención de emergencias, que unen esfuerzos, movilizandolos recursos disponibles y brindar atención rápida a la ciudadanía.

Por otra parte, mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 25 de mayo de 2017, suscrito por el Lic. Lenín Moreno Garcés Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se informa que dentro de los Proyectos Emblemáticos del Gobierno Nacional, se encuentra el "Programa Casa para Todos" bajo la coordinación del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, programa que tiene previsto la construcción de 325.000 viviendas en los próximos cuatro años, de ellas, 191.000 serán sin costo para beneficiarios que se encuentran en condición de pobreza.

Se ha verificado en el link (<https://corporativo.cnt.gob.ec/conectividad-total-de-cnt-para-plan-casa-para-todos/>) que "La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP dotará de la conectividad total para los proyectos del programa "Casa Para Todos" que impulsa el Gobierno Nacional a través de la Secretaría Técnica del Plan Toda una Vida (STPTUV) que tiene como prioridad la protección de las personas en todo su ciclo de vida. La dotación de conectividad dará acceso a la población beneficiaria del plan nacional, a través de CNT en su calidad de Empresa Pública, sin diferencias de condición económica ni del lugar donde habiten, contribuyendo a la igualdad de los ecuatorianos para ejercer el derecho a la ciudad.

La suscripción del acuerdo expresa el compromiso de la CNT EP con las políticas públicas ampliando el uso de tecnologías de punta para todos los ecuatorianos.

El convenio, con vigencia para cuatro años, suscrito con la STPTUV este lunes 24 de julio, en Trinidad de Dios (Monte Sinai), en el marco de las fiestas julianas, compromete a CNT a diseñar redes de telecomunicaciones de última generación que permitan brindar el servicio de conectividad a los usuarios del Programa "Casa para Todos" e implementar soluciones de telecomunicaciones que respetan los estándares de calidad, de acuerdo a la demanda, a las condiciones técnicas y comerciales para cada proyecto.

El acto oficial para la suscripción del convenio se realizó en el sector Las Marías del Monte Sinai, en Guayaquil y contó con la presencia del presidente de la República, Lenín Moreno, autoridades nacionales y seccionales y beneficiarios del programa social.

Los predios donde se edificarán las soluciones habitacionales de interés social están ubicadas al noroeste de Guayaquil, sitio donde la CNT, entregó hace pocos días, cinco nuevos Armarios de Telecomunicaciones, NODOS con puertos VDSL - que permite navegar en internet de alta velocidad- en las cooperativas Monte Sinai, Voluntad de Dios, Sergio Toral, Balerio Estacio y la ciudadela El Rotario.

A nivel nacional, el Plan Casa para Todos arrancará en agosto y está dirigido a 191.000 familias ubicadas en el quintil 1 y 2, con mínima capacidad de pago. Serán 325 mil nuevas viviendas."



En el argumento expuesto por la empresa pública se enuncian proyectos de importancia para el estado ecuatoriano, evidenciándose que se causaría un perjuicio de difícil reparación, por tanto se verifica que se ha estableciendo de forma precisa la correlación entre la ejecución de la resolución y el presunto perjuicio.

Sobre la causal de nulidad, CNT E.P ha expuesto en el Recurso Extraordinario de Revisión las causales de nulidad prevista en el artículo 105 numeral 1 y 4 del Código Orgánico Administrativo, que presuntamente viciarían la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E, de 02 de abril de 2019, cumple los requisitos previstos en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213, de 29 de marzo de 2019. En lo que tiene relación al numeral primero de la norma ibidem, enuncia los proyectos que se dejaría de ejecutar si se procede al cobro de la cantidad dispuesta en la Resolución Imgunada No. ARCOTEL-2019-0213, de 29 de marzo de 2019 estableciendo el perjuicio de difícil reparación; y, sobre el numeral segundo se enuncian los numerales 1 y 4 del artículo 105, del Código Orgánico Administrativo.

Por lo señalado, al existir fundamentos jurídicos y fácticos suficientes, la Coordinación General Jurídica recomienda a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, acepte la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213, de 29 de marzo de 2019, solicitada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E de 02 de abril de 2019.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículos 226 de la Constitución de la República, 147 y 148 numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019, de 12 de febrero de 2019, la suscrita Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento, y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00048 de 04 de abril de 2019.

Artículo 3.- ACEPTAR, la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213, de 29 de marzo de 2019, solicitada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES E.P, a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E de 02 de abril de 2019. La suspensión se extiende hasta que se emita resolución dentro del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Artículo 4.- DISPONER, que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de este acto administrativo a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi Sexto Piso; y, en los correos electrónicos: marco_sancho@cnt.gob.ec; veronica_yerovi@cnt.gob.ec; a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Dirección Financiera; y, a la Dirección de Impugnaciones; de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **04 ABR 2019**

Ing. Ruth Amparo López Pérez
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA 3	 Dr. Glenn Soría Echeverría COORDINADOR GENERAL JURÍDICO